

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

**ORDEN EDU/571/2005, de 26 de abril, por la que se crea fichero automatizado de datos de carácter personal denominado «Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas» de la Consejería de Educación.**

El artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente.

Por su parte, el Decreto 11/2003, de 23 de enero, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal susceptibles de tratamiento automatizado, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 2, que la creación, modificación y supresión de los ficheros de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley, se realizará previo informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la Consejería de Fomento, por Orden del titular de la Consejería competente por razón de la materia a la que afectan. Disposición que deberá recoger todos los apartados que establece el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Por ello, y ante la necesidad de lograr una mayor agilidad y eficiencia en la organización y gestión administrativa llevada a cabo por la Consejería de Educación garantizando, paralelamente, el derecho a la protección de datos de carácter personal de los administrados, se hace preciso la creación de dicho fichero automatizados de datos.

En su virtud,

**DISPONGO:**

*Artículo 1.*— Se procede a la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal de la Consejería de Educación denominado «Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas» que se indica y describe en el Anexo I de la presente Orden.

*Artículo 2.*— El titular del órgano responsable del fichero automatizado al que se refiere el artículo anterior, y en su caso el encargado de su tratamiento, deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos. Ello implica la implantación de las medidas de seguridad exigibles en función de la naturaleza de los datos protegidos, en los términos establecidos en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de abril de 2005.

*El Consejero,*

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

**ANEXO I****Denominación del fichero:**

Datos de carácter personal relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas.

*a. Fines y usos:*

Gestión de datos relativos a los alumnos con Necesidades Educativas Específicas para su uso por la Administración Educativa.

*b. Personas o colectivos afectados:*

Alumnado de los centros educativos de Castilla y León con Necesidades Educativas Específicas debido a: Discapacidad, graves trastor-

nos de personalidad o conducta, procedencia geográfica, minoría cultural, desfavorecidos, superdotación, necesidades específicas del lenguaje o capacidad intelectual límite.

*c. Procedimiento de recogida de datos:*

Información aportada por los centros educativos.

*d. Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos:*

Datos de carácter identificativo: Nombre y apellidos.

Datos de características personales: Fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, y discapacidad.

Datos de circunstancias sociales: Marginalidad, minoría cultural, temporero, hospitalización, itinerante.

Datos académicos y profesionales: Historial de estudiante, superdotación, absentismo, capacidad intelectual límite.

*e. Cesiones de datos previstas:*

No previstas.

*f. Órgano de la Administración responsable del fichero:*

Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.

*g. Servicio o Unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:*

Centro educativo.

*h. Medidas de Seguridad:*

Nivel Alto.

**ORDEN EDU/572/2005, de 26 de abril, relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de Primer Ciclo.**

El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, estableció los requisitos mínimos necesarios para impartir enseñanzas de régimen general fijadas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, define a la Educación Preescolar por su finalidad como la dirigida a la atención educativa y asistencial de los niños de hasta tres años de edad.

Los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar fueron establecidos por el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio. No obstante, el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la citada Ley Orgánica, ha diferido su implantación al curso 2006/2007.

Hasta entonces, por tanto, los centros educativos que atiendan a niños menores de tres años deberán regirse por lo dispuesto para el primer ciclo de Educación Infantil en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que durante este período transitorio resulta necesario establecer los requisitos que tienen que reunir los mencionados centros, haciendo posible la tramitación y resolución de sus expedientes de creación y autorización.

Por todo lo anterior, y en virtud las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

**DISPONGO:**

*Artículo único.*— A los centros en los que se imparta el primer ciclo de Educación Infantil les serán de aplicación los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en su normativa de desarrollo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

*Expedientes en tramitación.*— La presente Orden resultará de aplicación a los expedientes de creación y autorización de centros, o de su modificación, que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de abril de 2005.

*El Consejero,*

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

**UNIVERSIDADES**

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

**RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2005, del Rectorado de la Universidad de Valladolid, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo, promovido por don Gaspar García Abril.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, ha dictado Sentencia, con fecha 25 de febrero de dos mil cinco, correspondiente al recurso número 2449/98 (procedimiento ordinario) en el que son partes, como recurrente don Gaspar García Abril y como demandada la Universidad de Valladolid.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Valladolid de 28 de mayo de 1998, por la que se desestima la petición de tener por reconocidas favorablemente cinco evaluaciones.

La parte dispositiva de la citada Sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 2.397/98, interpuesto por D. GASPAR GARCÍA ABRIL, contra la Resolución de fecha 28 de mayo de 1998, del Rector de la Universidad de Valladolid, DEBO DECLARAR y DECLARO que la mencionada resolución es conforme el Ordenamiento jurídico, todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales.

Así por esta Sentencia, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo».

En su virtud, este Rectorado, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo y el cumplimiento en sus propios términos de la expresada Sentencia.

Valladolid, 21 de abril de 2005.

*El Rector,*

Fdo.: JESÚS MARÍA SANZ SERNA

**RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2005, del Rectorado de la Universidad de Valladolid, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo, promovido por don Ignacio Serrano García.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, ha dictado Sentencia, con fecha 25 de febrero de dos mil cinco, correspondiente al recurso número